

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 239 -2024-GOREMAD/GGR

Puerto Maldonado, 11 SEP 2024

VISTOS:

El Memorando N° 2932-2024-GOREMAD-GGR, de fecha 21 de agosto de 2024; escrito s/n de fecha 20 de agosto de 2024; Carta N° 195-2024-GOREMAD/GGR, de fecha 02 de agosto de 2024; Resolución Gerencial General Regional N° 191-2024-GOREMAD/GGR, de fecha 02 de agosto de 2024; Opinión Legal N° 197-2020-GOREMAD-GRFFS-OAJ/RPPA, de fecha 10 de septiembre de 2020; Informe Técnico N° 030-2020-GOREMAD-GRFFS/PPYCC.NN-CPFDYSA/GNS, de fecha 20 de agosto de 2020; Oficio N° 813-2021-GOREMAD-GRFFS, de fecha 29 de marzo de 2021; Informe Legal N° 662-2024-GOREMAD/ORAJ, de fecha 04 de septiembre de 2024; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 191-2024-GOREMAD/GGR, de fecha 02 de agosto de 2024, se resuelve: declarar infundado el procedimiento administrativo de revocación en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 653-2020-GOREMAD-GRFFS, y de la adenda de adecuación al contrato de concesión de forestación y/o reforestación a contrato de concesión para manejo u aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-MAD-TAM/CON-PFDM-2021-016, solicitado por la administrada Juana Kgahuana Chura.

Que, mediante Carta N° 195-2024-GOREMAD/GGR, de fecha 02 de agosto de 2024 la Gerencia General del GOREMAD, realiza la notificación de la Resolución Gerencial General Regional N° 191-2024-GOREMAD/GGR, de fecha 02 de agosto de 2024, a la Sra. Juana Kgahuana Chura.

Que, mediante escrito s/n con fecha de recepción del 20 de agosto de 2024, con número de expediente administrativo (N° 4000), la administrada Juana Kgahuana Chura, interpone recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 191-2024-GOREMAD/GGR, de fecha 02 de agosto de 2024.

Que, mediante Memorando N° 2932-2024-GOREMAD/GGR, de fecha 21 de agosto de 2024, la Gerencia General del GOREMAD, remite el expediente administrativo conteniendo el recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 191-2024-GOREMAD/GGR, de fecha 02 de agosto de 2024, interpuesto por la administrada Juana Kgahuana Chura.

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General (L.P.A.G) de Procedimiento Administrativo General – Ley de Procedimiento Administrativo General (L.P.A.G) N° 27444, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, en la protección del interés general, garantice los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

SOBRE LA PETICION DE NULIDAD AL CASO CONCRETO:

Que, debemos recordar que la Administración Pública se encuentra sometida, en primer lugar, a la Constitución de manera directa y en segundo lugar, al principio de legalidad, de conformidad con el artículo 51° de la Constitución Política del Estado. De modo tal que la legitimidad de los actos administrativos no viene determinada por el respeto a la Ley de Procedimiento Administrativo General (L.P.A.G) sino, antes bien, por su vinculación a la Constitución. Esta vinculación de la administración a la Constitución se aprecia en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General (L.P.A.G) del Procedimiento Administrativo General, el cual, si bien formalmente ha sido denominado por la propia Ley de Procedimiento Administrativo General (L.P.A.G) como «Principio de

Legalidad», en el fondo no es otra cosa, que la concretización de la supremacía jurídica de la Constitución, al prever que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley de Procedimiento Administrativo General (L.P.A.G) y al derecho.

Que, en ese sentido, el principio de legalidad en el Estado constitucional, no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una Ley de Procedimiento Administrativo General (L.P.A.G), sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales; examen que la administración pública debe realizar, aplicando criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad.

Que, en esa línea el inciso 11.1 del artículo 11 del TEXTO ÚNICO ORDENADO (T.U.O) de la Ley de Procedimiento Administrativo General (L.P.A.G) N° 27444, señala "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley de Procedimiento Administrativo General (L.P.A.G)"; así mismo el inc 217.1 del artículo 217 del TEXTO ÚNICO ORDENADO (T.U.O) de la Ley de Procedimiento Administrativo General (L.P.A.G) N° 27444 dispone "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"; finalmente el artículo 218 siguiente, dispone que "Los Recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración; b) Recurso de Apelación, y c) Recurso de Revisión".

Que, como se puede advertir de las normas citadas recientemente, los administrados pueden interponer recursos administrativos de reconsideración, apelación y revisión en contra de los actos administrativos que consideren lesivos a sus derechos.

Que, en atención a lo antes señalado y en aplicación del Principio de Legalidad y Debido Procedimiento, previstos en los Incisos 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TEXTO ÚNICO ORDENADO (T.U.O) de la Ley de Procedimiento Administrativo General (L.P.A.G) N° 27444, el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial General Regional N° 191-2024-GOREMAD/GGR, de fecha 02 de agosto de 2024, debe ser evaluado en conformidad con la normativa vigente. La apelación es un recurso administrativo legítimo y autónomo, que permite a los administrados cuestionar la legalidad de los actos administrativos, solicitando su revisión ante una autoridad superior.

Que, en ese sentido, corresponde señalar que el artículo 213° del TEXTO ÚNICO ORDENADO (T.U.O) de la Ley de Procedimiento Administrativo General (L.P.A.G) N° 27444, establece que la autoridad administrativa puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o derechos fundamentales. No obstante, en el marco de un recurso de apelación, es la autoridad jerárquica superior quien debe evaluar los fundamentos del acto impugnado y decidir si corresponde su confirmación, modificación, o anulación, siempre en atención al debido procedimiento y dentro de los plazos establecidos por la Ley de Procedimiento Administrativo General (L.P.A.G).

Que, en este contexto normativo, la posibilidad de que la Administración pueda, tanto de oficio como a solicitud de parte, declarar la nulidad de un acto administrativo en sede de apelación, representa una de las atribuciones más importantes conferidas por nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, dicha nulidad debe estar fundada en estrictas razones jurídicas y estar motivada por vicios de legalidad que afecten el interés público o los derechos fundamentales de los administrados, tal como se contempla en el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General (L.P.A.G) (vicios de legalidad).

Que, por lo tanto, previo a la emisión del análisis de fondo en el presente recurso de apelación, es preciso verificar el cumplimiento de las normas procedimentales aplicables



para determinar la procedencia o no de la nulidad solicitada en el marco del presente proceso de apelación.;

SOBRE LA APLICACIÓN DE NORMAS AL CASO CONCRETO:

Que, al respecto es de indicar que el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley de Procedimiento Administrativo General (L.P.A.G) N° 27444, con relación al agotamiento de la vía administrativa señala: 228.2 Son actos que agotan la vía administrativa: a) el acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa.

Que, el agotamiento de la vía administrativa se refiere al privilegio inherente al ejercicio del poder público por el cual, para habilitar la procedencia de cualquier acción judicial en su contra era indispensable efectuar un reclamo previo ante sus propias dependencias hasta agotar la vía administrativa; así mismo se considera a este acto administrativo como aquel que agota o pone fin a la vía administrativa, fijando de manera definitiva la voluntad de la administración; constituye entonces la manifestación final de la acción administrativa, respecto de la cual no es posible interponerse otro recurso, situación a la que se llega cuando se ha obtenido el pronunciamiento del funcionario o instancia con mayor competencia para decidir definitivamente sobre un acto impugnado, en estos casos entonces, el único cuestionamiento posible tendría que efectuarse ya no a nivel administrativo, sino ante el órgano jurisdiccional competente.

Que, en ese sentido, y sin ánimo de redundar el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 653-2020-GOREMAD-GRFFS, el cual a través de un procedimiento administrativo establecido por Ley, fue objeto de impugnación a través del procedimiento de revocación a la autoridad máxima, de ahí que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 147-2024-GOREMAD/GR, emitido en fecha 26 de junio, este delega las funciones para el conocimiento de los procedimientos de revocación al Gerente General; recayendo en su atención, emitiendo la Resolución Gerencial General Regional N° 191-2024-GOREMAD/GGR., de fecha 02 de agosto de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 78.4 del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley de Procedimiento Administrativo General (L.P.A.G) "los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante."

Que, en virtud de lo señalado en los párrafos precedentes, es preciso destacar que la Resolución Gerencial General Regional N° 191-2024-GOREMAD/GGR, emitida el 02 de agosto de 2024, agotó la vía administrativa en este procedimiento específico. Dicha resolución, al ser emitida por la máxima autoridad delegada para conocer y decidir sobre el recurso de revocación, constituye el último pronunciamiento posible dentro de la vía administrativa, conforme a lo establecido en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, por lo que, conforme a lo dispuesto por la normativa aplicable, y considerando que no procede legalmente una impugnación adicional ante una autoridad jerárquicamente superior, el recurso presentado no puede ser acogido.

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Madre de Dios; y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Procedimiento Administrativo General (L.P.A.G) N° 27783 Ley de Procedimiento Administrativo General (L.P.A.G) de Bases de la Descentralización y sus modificatorias, Ley de Procedimiento Administrativo General (L.P.A.G) N° 27867, Ley de Procedimiento Administrativo General (L.P.A.G) Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias; y la Resolución N° 00929-2022-JEE-TBPT/JNE, de fecha 16 de noviembre del 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tambopata.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, por existir pronunciamiento por la más alta autoridad con funciones delegadas, el recurso administrativo de apelación, respecto al pedido realizado por la administrada Juana Kgahuana Chura contenido en el escrito de fecha 20 de agosto de 2024, con expediente administrativo (N° 4000), en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 191-2024-GOREMAD/GGR, de fecha 02 de agosto de 2024.

ARTICULO SEGUNDO.- PONER EN CONOCIMIENTO, el contenido de la presente resolución a los administrados pertinentes; Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre; y a las instancias que correspondan para los fines legales pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

